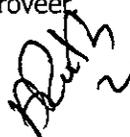


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018-00395** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MÉNDEZ GALLEGO COLOMBIA LTDA. Informando, que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte ejecutante dentro del término (fls. 83 a 88). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte actora dentro del término (fls. 130 a 132 vto.); lo que procede es fijar fecha para resolver excepciones según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada.

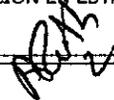
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2018-00428-00** de **Giovanni Betancur Betancur** contra **Indega S.A. y Contactamos Outsourcing S.A.S.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Liberty Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía (folios 324 a 353) y que el curador ad litem contestó la demanda (folios 354 a 356). Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Federico Farias Jaramillo, identificado con C.C. 19.238.740 y T.P. 20.353, como apoderado principal y al doctor Alex Didier Núñez Ocampo, identificado con C.C. 80.271.622 y T.P. 88.037, como apoderado sustituto de Liberty Seguros S.A.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor José Solón Suárez Sánchez, identificado con C.C. 1.016.036.792 y T.P. 318.898, para actuar como curador ad litem de Contactamos Outsourcing S.A.S.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por Liberty Seguros S.A., verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

Del mismo modo, se tendrá por contestada la demanda por parte del curador ad litem de Contactamos Outsourcing S.A.S. por ajustarse al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido

por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del curador ad litem de Contactamos Outsourcing S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice el emplazamiento de Contactamos Outsourcing S.A.S., acorde con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**QUINTO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica
	<u>23 MAR. 2021</u>			hoy
			en estado	<u>023</u>
La Secretaria	<u>AKM</u>			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00331-00** de **Sandra Patricia Leguizamón Romero** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A. y otros**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la Industria Nacional de Gaseosas dio contestación a la demanda y presentó llamamiento en garantía (folios 55 a 119). Además, la parte demandante presentó desistimiento respecto de las personas naturales demandadas. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Liévano Triana, identificada con C.C. 51.702.113 y T.P. 57.020, como apoderada principal y al doctor Alex Javier Pereira Camargo, identificado con C.C. 79.575.650 y T.P. 193.940, como apoderado sustituto de la Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Sin embargo, se observa que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos contemplados en el art. 25 del C.P.T. y S.S., aplicable conforme lo dispone el artículo 65 del C.G.P., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá precisar el nombre de la llamada en garantía, acorde con el certificado de existencia y representación que aporta.
2. La petición de las pruebas del llamamiento en garantía no se realiza de forma individualizada y concreta, toda vez que al plenario se aportan otros documentos que no se encuentran relacionados en el respectivo acápite.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Continuando, esta Juzgadora **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la demandante respecto de la demanda a la señora Edilsa Nayibe Luengas Gutiérrez y a los señores Mauricio Alarcón Hernández y Senón Mora Astros. Esto, por cuanto el desistimiento se encuentra ajustado al artículo 314 del C.G.P. y en atención a que la profesional del derecho detenta la facultad para desistir.

Frente a las notificaciones a Escort Security Services Ltda., se aprecia que la apoderada de la actora aporta el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, se observa que dicho aviso fue remitido a una dirección distinta a la de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, asimismo, tal dirección dista de la informada en el acápite de las notificaciones.

En consecuencia, y para evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

*"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa*

*o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (negrillas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

*"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la*

*interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es decir, la notificación ordenada deberá reunir todos los requisitos previamente reseñados, para lo cual se le sugiere a la parte demandante que se acoja al modelo de notificación que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	
<u>23 MAR. 2021</u>	en estado <u>023</u>
La Secretaria	<u>ADK 2</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0402 de ROCIO DEL PILAR DOMINGUEZ TORRES contra COLPENSIONES y OTROS informando que el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. presentó escrito para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. allegó escritura pública contentiva del poder general donde consta la facultad expresa para allanarse, subsanando así la contestación a la demanda, se dispone **ACEPTAR EL ALLANAMIENTO** de dicha AFP. Al momento de impartir la respectiva sentencia, el Despacho aplicará las respectivas consecuencias establecidas en el artículo 98 del CGP a esta demandada.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (9) del mes de abril de 2021 para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2019-0402-00

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos, si los hubiere, estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00528** de **Ruth Ángela Galvis Umaña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la apoderada principal de Colfondos S.A. reasume el poder y que el apoderado demandante allega las diligencias de notificación a Porvenir S.A. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por reasumido el poder por parte de la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00528-00

Continuando, se aprecia que el apoderado de la actora aporta el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, se observa que dicho aviso no se ajusta al ordenamiento procesal laboral, toda vez que debe ser conjugado con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en el entendido que el mismo no notifica al demandado, sino funge como una citación para que se notifique personalmente. Además, no se observa que se haya remitido la demanda y sus anexos a Porvenir S.A. (artículo 91 del C.G.P.).

En consécuencia, y para evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

*"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio, suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (negrillas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

*"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00528-00

Es decir, la notificación ordenada deberá reunir todos los requisitos previamente reseñados, para lo cual se le sugiere a la parte demandante que se acoja al modelo de notificación que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 23 MAR, 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 013

La Secretana, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0611 de HERNÁN JARA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y OTROS informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron escrito para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escrito subsanado la contestación a la demanda en debida forma, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las citadas accionadas.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9) de la mañana del día nueve (9) del mes de abril de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2019-0611-00

a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos, si los hubiere, estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



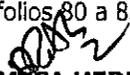
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00684-00 de **Mariénar Castellanos Barragán** contra **Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones contestó la demanda (folios 72 a 79) y que Colfondos procedió de igual forma (folios 80 a 82). Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

También se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124, como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Continuando, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A., se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Esto, por cuanto en el expediente no obra constancia de la citación a la entidad y el aviso allegado (folio 81) es insuficiente para notificar a la A.F.P. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folios 66 y 67) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de contestación, esto es, el 13 de agosto de 2020.

Por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. deberá contarse a partir de la data referida. Entonces, en atención a que tal lapso ya

culminó, también se evaluará si esta contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por Colpensiones, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que esta Juez ordena **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se constata que la contestación arribada por Colfondos no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La demandada no aportó o se pronunció frente a los documentos que el extremo demandante anuncia como pruebas en poder de la demandada.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, a fin de evitar futuras nulidades ante una eventual falta de integración del contradictorio (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.), se dispone **REQUERIR** a la parte actora y a Colfondos S.A. para que informen si la señora Marienar Castellanos Barragán estuvo afiliada a otra administradora en el R.A.I.S. y, en caso afirmativo, cuál era la A.F.P. Ello, debido a que el folio 52 del plenario indica que la demandante cotizó 38 semanas a otra administradora.

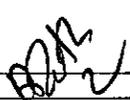
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	23 MAR. 2021
estado	023
La Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00800** de **Edna Ruby Hernández Díaz** contra la **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que el apoderado de la parte actora allega sustitución del poder otorgado. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Uriel Huertas Gómez, identificado con C.C. 19.301.772 y T.P. 163.216, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00800-00

Por otra parte, se le requiere al profesional del derecho para que proceda con las notificaciones conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T.

Por secretaría contabilizar los términos del parágrafo del artículo 30 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 23 MAR 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 023  
La Secretaria, [Handwritten Signature]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00889 de **Nelson Enrique Daza Vargas** contra **Carlos Julio Arévalo Bohórquez** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que el señor Arévalo Bohórquez no dio contestación a la demanda y que la apoderada de la parte demandante aporta las diligencias de notificación efectuadas. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que el señor Carlos Julio Arévalo Bohórquez fue notificado personalmente el 6 de marzo de 2020 (folio 32); sin embargo, no aportó escrito alguno de contestación de demanda, por lo cual se dispone **TEÑER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la persona natural demandada.

Ahora, a folio 33 obra sustitución de poder otorgada por el doctor Cristhian Felipe Orjuela Sánchez, motivo por el que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Liliana Constanza Triana Vega, identificada con C.C. 52.461.752 y T.P. 273.230, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

Continuando, se aprecia que la apoderada manifiesta haber dado cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00889-00

Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

*"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"(negrillas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

*"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione*

*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora para el caso, bajo estudio es diáfano que los escritos aportados por la parte actora carecen de juramentos, indicación de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y los soportes de ello. Además, no es posible convalidar la forma en que se efectuó la notificación, como quiera que carecen de acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje. Tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados por la sentencia C-420 de 2020, por lo que se ordenará a la parte actora que vuelva a realizar la diligencia de notificación a Porvenir S.A., acorde con lo antes expuesto.

Por tanto, la notificación ordenada deberá reunir todos los requisitos previamente reseñados, para lo cual se le sugiere a la parte demandante que se acoja al modelo de notificación que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

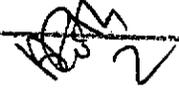
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 23 MAR. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 023

La Secretana, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-002 de JESÚS ALBERTO HIGUERA MARIÑO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se indica que por acuerdo PSCJA20-11597 se dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio del 2020, misma medida que se adoptó mediante acuerdo PSCJA20-11614 desde el 10 hasta el 21 de agosto del mismo año la que se prolongó hasta el 31 de agosto por acuerdo PSCJA20-11622 de 2020. Igualmente, obra respuesta a la demanda por todas las demandadas. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se **Reconoce** a la Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL, como apoderada principal y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Se **Reconoce** al Dr. JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de cada una de las demandadas reúne los requisitos legales se dispone **TENER POR**

**CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, se **señala** la hora de las once (11) de la mañana del día ocho (8) del mes de abril de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos, si los hubiere, estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

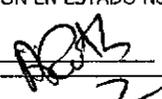
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00026-00** de **Carmen Aleida Quinterio Reyes** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones contestó la demanda (folios 68 a 78) y que Porvenir S.A. procedió de igual forma (folios 110 a 155). Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

También, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado principal y al doctor Ulbeiro Sánchez Rodríguez, identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548, como apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, se procede con el estudio de las contestaciones, verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00026-00

acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

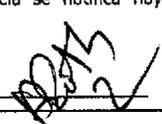
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



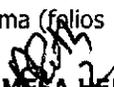
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	23 MAR 2021 en
estado	023
La Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00052-00** de **Mariela Barrera Ortiz** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones contestó la demanda (folios 68 y 69) y que Porvenir S.A. procedió de igual forma (folios 103 y 104). Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

También, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado principal y al doctor Ulbeiro Sánchez Rodríguez, identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548, como apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, se procede con el estudio de las contestaciones, verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por

el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	23 MAR. 2021
estado	<i>OK</i>
La Secretaria	<i>AM 2</i>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00089-00** de **Adela Congo** contra **Colpensiones**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Colpensiones contestó la demanda (folios 33 y 34). Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y al doctor José David Murgas Oñate, identificado con C.C. 1.065.664.822 y T.P. 302.114, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad

con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicaturá. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	<u>23 MAR. 2021</u> en
estado <u>OK</u>	
La Secretaria	<u>[Handwritten Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00103** de **Sonia Patricia Vivas Bernate** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que obran contestaciones a la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A., y que la apoderada demandante allega las diligencias de notificación a Colfondos. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00106-00

También, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Continuando, se aprecia que la apoderada manifiesta haber dado cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

*"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (negritas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

*"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de*

*los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora para el caso, bajo estudio es diáfano que el escrito aportado por la parte actora carece de juramentos, indicación de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y los soportes de ello. Además, no es posible convalidar la forma en que se efectuó la notificación a Colfondos S.A., como quiera que carece de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00106-00

Tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados por la sentencia C-420 de 2020, por lo que se ordenará a la parte actora que vuelva a realizar la diligencia de notificación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, acorde con lo antes expuesto.

Una vez notificada la persona jurídica faltante, se procederá con la calificación de las contestaciones de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 23 MAR. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 022

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00113-00** de **Luis Carlos Villamil Rubiano** contra **Casa Toro S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda el 30 de junio de 2020. Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

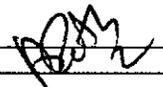
Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta Juzgadora que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por cuanto no aportó las pruebas requeridas en el numeral 5 de dicha providencia. Así, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor Carlos Villamil Rubiano contra Casa Toro S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

Kjma.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00151-00** de **Migdone de Trinidad Lora Figueroa** contra **Colpensiones**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda el 5 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850, como apoderado principal y a la doctora Vanessa Patruno Ramírez, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015, como apoderada sustituta de la demandante.

Por otra parte, evidencia esta Juzgadora que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por cuanto no aportó la constancia del cumplimiento a lo requerido en el numeral 6 del auto inadmisorio. Así, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Migdone de Trinidad Lora Figueroa contra Colpensiones, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 23 MAR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 015

La Secretana,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00214, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Obra renuncia al poder otorgado por la demandante. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante quien actúa en causa propia al ostentar la calidad de abogada, allega escrito para subsanar la demanda el cual carece de firma, por tanto, es imposible verificar su autenticidad, razón por la que el Juzgado no puede tener en cuenta el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ contra DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR".
- 2. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

Ordinario Laboral No.: 110013105-013-2020-00214-00

3. **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00215, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS como apoderado judicial de la demandante OLGA LUCIA RODRÍGUEZ PINZÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de OLGA LUCIA RODRÍGUEZ PINZÓN contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda y del presente proveído, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que también lo puede hacer al correo electrónico conforme al Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00215-00

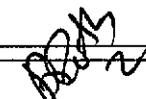
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>03</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00216, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON como apoderado judicial del demandante RAMIRO EDUARDO MALDONADO ALMONACID en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia RAMIRO EDUARDO MALDONADO ALMONACID contra PARQUE CENTRAL BAVARIA PH, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a la Sociedad demandada, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00216-00

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

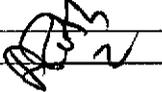
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARÍA, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00218, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. ISABEL CORTES RUEDA como apoderada judicial de la demandante NOHORA CONSUELO MUÑOZ ROJAS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia NOHORA CONSUELO MUÑOZ ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00218-00

4. **NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>03</u>	
LA SECRETARÍA, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00220, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO como apoderada judicial de la demandante MIRIAM TERESA ACERO SÁNCHEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia MIRIAM TERESA ACERO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

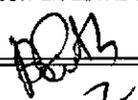
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00221, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico interpone recurso de reposición y remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, concretamente frente al numeral 4 de dicha providencia, por considerar que en el libelo demandatorio se informó sobre tal aspecto.

Efectivamente al revisar la demanda se observa que en el capítulo de notificaciones se indicó cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, por lo que el Juzgado repone el proveído anterior en cuenta a no exigir nuevamente ese requisito.

Sin embargo, observa el Despacho que el apoderado dio cumplimiento a la exigencia contenida en los numeral 1 del auto inadmisorio, no así frente al numeral 2 y 3 en atención a que no allegó prueba de haber remitido a la demandada al correo electrónico de la misma, copia de la demanda y sus anexos, requisito exigido por el Decreto 806 del 2020 como se advirtió en el auto de fecha 14 de septiembre del 2020, como tampoco el poder en la forma exigida por el precitado Decreto frente al correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsana en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00221-00

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA contra AMBUPETROL MÉDICA S.A.S.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
3. **ARCHIVAR** las diligencias.

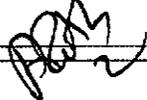
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de JAIME ENRIQUE LÓPEZ SIERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0374-00**. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES como apoderado judicial del demandante JAIME ENRIQUE LÓPEZ SIERRA, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. SE REQUIERE** a la apoderada de la activa, para que allegue copia de su tarjeta profesional, pues aunque se verificó la vigencia de la misma, es menester que dicho documento obre en el plenario.
- 3. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JAIME ENRIQUE LOPEZ SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos legales.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-0374-00

4. **NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
9. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>00</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de RICARDO PINZÓN RICO contra COLPENSIONES y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00376-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. GERMAN AUGUSTO DÍAZ.
2. No se relacionan como prueba la totalidad de las documentales anexas a la demanda.
3. No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de las demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00376-00

requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>03</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de PASTOR ROBLES ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00409-00**. Sírvase proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a verificar si la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, sin embargo al verificar lo remitido por la parte demandante a través de la oficina de reparto y vía correo electrónico, se observa que la demanda no fue remitida en forma legible, es decir no se puede analizar los hechos de la misma y en su mayoría los documentos anexos están ilegibles o no se escaneó la página completa de algunos.

Así las cosas, se le concede un término a la parte demandante de **cinco (5) días so pena de rechazo**, para que remita nuevamente la demanda y sus anexos en formato pdf, escaneados debidamente en forma legible y completa, para permitir el estudio de la demanda.

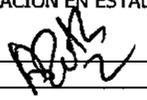
Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00443, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior.

Así, se tiene que se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para su admisión, lo que no acató, en atención a que, si bien informa en el escrito subsanatorio en el numeral 4 que *"...informo haber modificado el acápite de los ANEXOS incorporando y allegando uno que acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas"* no allegó prueba de dicha remisión, siendo ello suficiente para rechazar la demanda, sin que sea menester revisar los demás puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al Dr. CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA como apoderado judicial del demandante MARIO PADILLA PIÑEROS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00217-00

2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de MARIO PADILLA PIÑEROS contra TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
4. **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	<u>DAK</u> <u>2</u>